

RESOLUCIÓN

Nº 0382

"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS"

27 MAY 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1307 de 11 de octubre de 2007 expedida por CARSUCRE, se otorgó concesión de aguas del pozo identificado con el Código 44-IV-D-PP-38 (02 DE ADESA), ubicado en la finca Quily – margen izquierda de la vía que de Corozal conduce al Municipio de Los Palmitos – municipio de Corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas (...). Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que el artículo tercero de la precitada resolución establece: "Esta concesión se otorga por un término de cinco (5) años, el cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de este término, so pena de la no prórroga de la misma".

Que mediante oficio No 20121320000561 de 3 de septiembre de 2012, el señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, en su calidad de gerente de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A, radico en esta entidad solicitud de prórroga de la concesión del pozo 44-IV-D-PP-38 (02).

Que a folio 182 reposa la liquidación realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental, por concepto de evaluación y seguimiento para obtener la prórroga de la concesión.

Que mediante Concepto Técnico No 0595 de 29 de agosto de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES

Características hidráulicas

Resultados y análisis de la prueba de bombeo presentada por ADESA y realizada entre los días 22 y 24 de agosto de 2012.

Tabla resumen de resultados Pozo 44-IV-D-PP-38 (02 de ADESA).

PARÁMETRO	VALOR REPORTADO ADESA	CARSUCRE (Con sonda eléctrica)	CARSUCRE (Pozo de observación 44-IV-D-PP-16 Con sonda eléctrica)

NIVEL ESTATICO POZO DE BOMBEO (m)	74.58	75.20	92.70
NIVEL DINAMICO POZO DE BOMBEO (m)	91.56	92.24 (18 horas de bombeo)	92.65 (18 horas de bombeo)
TIEMPO DE BOMBEO (Horas)	24	24	24
ABATIMIENTO POZO DE BOMBEO (m)	16.98	17.04	
CAUDAL DE BOMBEO (LIT/SEG)	40.25	40.23	
CAPACIDAD ESPECIFICA (LIT/SEG/M)	2.37	2.36	
COEFICIENTE DE ALMACENAMIENTO (BGSPT)	2.08 X10 ⁻⁸		
COEFICIENTE DE ALMACENAMIENTO (THEIS BOMBEO)			
BOMBEO			
TRANSMISIVIDAD (m ² /día)	THEIS BOMBEO	507	
	JACOB BOMBEO	417	
	JACOB RECUPERACION	324	
	MODELACION BGSPT	476	

Para esta prueba de bombeo se utilizó como pozo de observación el pozo 44-IV-D-PP-16. La empresa Aguas de la Sabana S.A E.S.P no reportó los resultados, mas sin embargo de acuerdo a los datos obtenidos por CARSUCRE, el pozo 44-IV-D-PP-16 subió 0.05 metros en el nivel estático.

Calidad del agua. El concesionario presentó los análisis físico –químicos y bacteriológicos, los cuales fueron realizados en los laboratorios de AGUAS DE LA SABANA y TRIPLE A S.A E.S.P. Las muestras fueron tomadas el 23 de agosto de 2012.

PARAMETRO	UNIDADES	VALOR	PARAMETRO	UNIDADES	VALOR
PH	U	8.84	Conductividad	③s	307
Calcio, Ca ⁺⁺	Mg/L	4.56	Magnesio, Mg ⁺⁺	Mg/L	1.99
Potasio, K ⁺	Mg/L	1.97	Sodio, Na ⁺	Mg/L	38.63
Carbonatos, CO ₃ ⁼	Mg/L	9.2	Bicarbonatos, HCO ₃ ⁻	Mg/L	110.8
Cloruros, CL ⁻	Mg/L	11.4	Sulfatos, SO ₄ ⁼	Mg/L	6.10
Hierro Total	Mg/L	<0.011	Alcalinidad Total	MgCaCO ₃ /l	120
Olor y Sabor	Acept., No Acept.		Dureza Total	Mg/lit	19.6
Color Aparente	U.P.C	2	Sólidos Disueltos totales	Mg/lit	146.9
Turbiedad	NTU	0.11	Nitritos NO ₃	Mg/lit	<0.010
Nitratos NO ₃	Mg/lit	<1.0	Dureza al Calcio	Mg/lit	11.4
Fosfatos	Mg/lit	0.11	Manganeso	Mg/lit	<0.006
Salinidad	%	0.15			

310.28
Exp No 124 julio 11/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

27 MAY 2015

El agua corresponde al tipo Bicarbonatada sódica. Error analítico del 9.96%. Todos los parámetros físico-químicos analizados se encuentran con valores por debajo de los valores máximos exigidos por la norma (resolución 2115 de 2007) para agua de consumo humano.

En cuanto a los análisis bacteriológicos el agua presenta contaminación bacteriológica por coliformes totales.

MICROORGANISMOS INDICADORES	EXPRESADOS EN	
Coliformes totales	microorganismos/100ml	1.0
Coliformes Fecales (eschericha coli)	microorganismos/100ml	0

Como se estipula en el Decreto 1575 de Mayo de 2007 y en la Resolución 2115 de 2007, el agua debe ser sometida a tratamiento de desinfección al destinarse a consumo humano.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que la empresa AGUAS DE LA SABANA, identificado con el Nit: 823.004.006-8, a través de su representante legal señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.674, solicita prórroga de la concesión de agua del pozo identificado por CARSUCRE con el código 44-IV-D-PP-38 (02 de ADESA), localizado en la Finca Quily - margen derecha de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Corozal con el corregimiento de Sabanas de Calí, jurisdicción del municipio de Corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas sistema Magna Sirgas: Latitud 9°19'37.77"; Longitud 75°17'21.92"

Que mediante la resolución No. 1307 de octubre 11 de 2007, se autorizó a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P para que explotara un caudal de 45 lps con 18 horas de bombeo y seis (6) de recuperación.

Que de acuerdo a los resultados de la prueba de bombeo, el acuífero en el sector presenta una transmisividad entre 324 y 507 m²/día.

Que el pozo se construyó en el año 1996.

Que el nivel estático del pozo durante la prueba de bombeo realizada por ADESA en agosto de 2012 del pozo 44-IV-D-PP-38 fue de 74.58 metros, el nivel dinámico para 24 horas de bombeo de 91.56 metros para un caudal de 40.25 lps.

Que CARSUCRE supervisó la prueba de bombeo realizada por ADESA en agosto de 2012, registrando la siguiente información tomada con sonda eléctrica y medidor de

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

27 MAY 2015

caudal (Formato de prueba de bombeo del año 2012), NE= 75.20 m, ND a las 18 horas de bombeo = 92.24 m, caudal aproximado de la prueba 40.23 lps, capacidad específica = 2.36 lps/m. Esta información no difiere en gran medida con la tomada por Aguas de la Sabana S.A E.S.P.

Que de acuerdo a los resultados de los análisis físico-químicos el agua es del tipo bicarbonatada sódica, el error analítico es del 9.96%. Todos los parámetros físico-químicos analizados se encuentran con valores por debajo de los valores máximos exigidos por la norma (resolución 2115 de 2007) para agua de consumo humano, exceptuando los coliformes totales que presenta valores de uno (1), por lo que se recomienda tratarla antes de ser usada para consumo humano.

Que los análisis fueron realizados en la mayor parte en el laboratorio de Aguas de la Sabana S.A E.S.P, el cual no está certificado por el IDEAM (artículo 5, parágrafo 2 Decreto 1600 de 1994 y artículo 15. numeral 13 del decreto 291 del 29 de enero de 2004), por lo que Aguas de la Sabana S.A E.S.P deberá realizar nuevamente los análisis físico-químicos y bacteriológicos en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM.

Que de acuerdo al artículo 28 del Decreto 1575 de mayo 09 de 2007, el interesado deberá obtener la respectiva autorización Sanitaria por parte de la autoridad sanitaria competente para seguir con el proceso de concesión de agua.

Que para obtener la Autorización Sanitaria, el usuario deberá presentar a la autoridad sanitaria competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano, el sistema de tratamiento propuesto, el mapa de riesgo y lo dispuesto en el decreto 1594 de 1984.

Que a la fecha, la autoridad sanitaria no ha elaborado los mapas de riesgo en la jurisdicción de CARSUCRE para el otorgamiento de dicha autorización, por lo que queda como un requerimiento dentro del acto administrativo por medio de la cual se otorga esta prórroga.

Que el artículo 166 del Decreto 1541 de 1978 establece: La declaración de agotamiento autorizada por los artículos 121 a 123 de este Decreto, es aplicable para las aguas subterráneas por motivos de disponibilidad cuantitativa y cualitativa de las mismas.

Que según los datos obtenidos en los monitoreos realizados al acuífero Morroa, y a la baja recarga natural que tiene, éste está siendo sobreexplotado.

Que el artículo 167 del Decreto 1541 de 1978 establece "Por los mismos motivos, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente –INDERENA (Hoy Corporaciones Autónomas Regionales), podrá tomar además de las medidas previstas por los artículos 121 a 123 de este Decreto, las siguientes:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

27 MAY 2015

- a. Ordenar a los concesionarios la construcción de las obras y trabajos que sean necesarios para recargar y conservar el pozo, o
- b. Construir las obras a que se refiere la letra anterior, en cuyo caso se podrá cobrar la tasa de valoración.

Que de acuerdo al literal a) del artículo 167 del Decreto 1541 de 1978, CARSUCRE podrá ordenar al concesionario la construcción de obras de recarga.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de 1993 establece a las Corporaciones Autónomas Regionales la función de "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva" (negritas fuera del texto).

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1.978 establece: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos minerales.

27 MAY 2015

Que el artículo 37 del decreto 1541 de 1.978 establece: El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al Art. 122 de este Decreto.

Que el beneficiario de la concesión deberá cumplir con lo dispuesto en la resolución No.0984/2002, por medio de la cual se fijaron las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental en la jurisdicción de CARSUCRE.

Evaluada la información técnica que posee CARSUCRE del pozo 44-IV-D-PP-38 y con base en las consideraciones y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1541 de 1978 y demás legislación vigente, en la parte resolutive de la presente providencia se concederá la Concesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Es viable prorrogar la concesión de aguas del pozo 44-IV-D-PP-38 (02 de ADESA) localizado en la Finca Quily - margen derecha de la vía que comunica el casco urbano del municipio de Corozal con el corregimiento de Sabanas de Cali, jurisdicción del municipio de Corozal, en un sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas (Sistema Magna Sirgas): Latitud = 9°19'37.77"; Longitud 75°17'21.92", a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, identificada con el Nit: 823.004.006-8, a través de su representante legal señor PEDRO GUTIERREZ BAHOQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.745.674.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se autoriza a la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P para que aproveche un caudal máximo de **45 Lts/seg**, caudal que será extraído del pozo profundo 44-IV-D-PP-38 (02 de ADESA); el agua de este pozo será destinada para abastecer el acueducto del Municipio de Sincelejo y tendrá como uso prioritario y exclusivo el consumo humano, con un régimen de explotación máximo de **18 horas/día**. Este caudal quedará sujeto a: a) A la información obtenida durante la etapa de recuperación y la obtenida en el pozo de observación durante la prueba de bombeo del pozo 44-IV-D-PP-38, b) A los monitoreos que se realicen en el campo

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

27 MAY 2015

de pozos, b) al resultado de la elaboración del mapa de riesgo, c) a la autorización sanitaria expedida por la autoridad competente, para lo cual CARSUCRE se reserva el derecho de cualquier modificación que se haga al respecto.

ARTÍCULO TERCERO: Esta concesión se otorga por un término de 5 años, el cual deberá renovarse por lo menos con un (1) mes de anticipación a la expiración de este término, so pena de la no prórroga de la misma. Para la obtención de la prórroga, el usuario deberá presentar ante CARSUCRE para su evaluación los resultados de una nueva prueba de bombeo y los resultados de los análisis físico-químicos y bacteriológicos, éstas pruebas deben estar supervisadas por un funcionario adscrito a la dependencia de AGUAS de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE y los análisis deben realizarse en laboratorios debidamente certificados por el IDEAM.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario debe dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones siguientes.

- 4.1 No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada, ni explotar el pozo a un régimen de bombeo mayor que el autorizado, así se esté explotando el pozo a un caudal menor del concesionado.
- 4.2. No desperdiciar el agua asignada, es decir que debe darse un aprovechamiento eficiente y con economía, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
- 4.3 No variar las condiciones de la concesión o cederla a otro sin la respectiva autorización.
- 4.4 No dar a las aguas una destinación diferente a la prevista en este concepto.
- 4.5 No infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
- 4.6 Permitir a CARSUCRE la realización de monitoreo y seguimiento del pozo durante su explotación.
- 4.7 AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P deberá mantener el cerramiento del pozo para evitar problemas de contaminación en su cercanía.
- 4.8 AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P deberá mantener en óptimas condiciones a la salida del pozo un medidor de caudal acumulativo, un dispositivo para la toma de muestras de agua y tubería para la toma de niveles en PVC de 1", además deberá tener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de tal forma que le permitan a la corporación realizar el monitoreo y seguimiento del caso.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

27 MAY 2015

- 4.9 AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P, deberá construir obras de recarga artificial como medida de compensación por la explotación del acuífero Morroa. La obras de recarga deben construirse sobre área de recarga del acuífero Morroa. El diseño de las obras y construcción de las mismas deben estar supervisados por un funcionario de CARSUCRE.
- 4.10. Cumplir con las normas de preservación de los recursos.
- 4.11. Aguas de la Sabana S.A E.S.P deberá tratar el agua con procesos de desinfección antes de ser enviada al usuario final.
- 4.12. El concesionario deberá reportar trimestralmente a "CARSUCRE", los caudales y volúmenes explotados.
- 4.13. El usuario quedará sujeto al pago de las tasas por uso de agua de acuerdo a las tarifas que establezca el Gobierno Nacional.
- 4.14. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P deberá realizar nuevamente los análisis físico-químicos y bacteriológicos en un laboratorio debidamente certificado por el IDEAM. La toma de la muestra debe estar supervisada por funcionarios de CARSUCRE y el reporte a CARSUCRE debe realizarse en original en un término no superior a 30 días.
- 4.15. AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P deberá realizar Control anual de la calidad de aguas mediante la realización de análisis físico – químicos y bacteriológicos, los cuales hará llegar a CARSUCRE. Estos análisis deben ser realizados por laboratorios certificados por el IDEAM y presentados en original.
- 4.16 El concesionario deberá presentar a la Corporación los Planes de Acción tendientes a la implementación del uso eficiente del agua, acorde con lo expresado en la Ley 373 de 1997 y la Resolución 0634 de julio 24 de 2009, por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos planes.
- 4.17. El concesionario deberá presentar a CARSUCRE la Autorización Sanitaria una vez le sea otorgada por la autoridad sanitaria competente.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas y obligaciones que contienen el presente concepto, se verificarán mediante visitas de seguimiento por funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO SÉXTO: Cualquier afectación que ocurra a los recursos naturales renovables y del medio ambiente por la operación del pozo, será responsabilidad única y exclusiva del Representante legal de la empresa AGUAS DE LA SABANA S.A E.S.P.

310.28
Exp No 124 julio 11/2007

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

27 MAY 2015

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Cualquier modificación que se surta por el aprovechamiento de agua subterránea, deberá ser notificada a CARSUCRE, en forma inmediata, para que la Subdirección de Gestión Ambiental, tome las decisiones del caso.

ARTÍCULO OCTAVO: Cuando se presenten circunstancias imprevistas que afecte la disponibilidad del recurso hídrico, CARSUCRE podrá modificar o revisar esta concesión, e imponer limitaciones a los usos autorizados, de manera temporal o permanente, sin lugar a indemnizaciones.

ARTÍCULO NOVENO: El concesionario deberá cumplir con las normas ambientales vigentes y aquellas que posteriormente sufran modificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente concepto y en el artículo 239 del Decreto 1541, dará lugar a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando por alguna razón el pozo sea abandonado, el concesionario deberá avisar a la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, para que esta evalúe si el pozo se puede habilitar como piezómetro o si hay que sellarlo definitivamente.

11.1 Si el pozo se puede habilitar como piezómetro, el concesionario, deberá permitir a CARSUCRE, realizar las obras necesarias para tal fin, y permitir el acceso al piezómetro para el monitoreo de niveles y calidad del agua.

11.2 Si el pozo se debe sellar, el concesionario debe hacerlo teniendo en cuenta las recomendaciones técnicas de los profesionales del Grupo de Aguas de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1.993 y 46 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior, publíquese la presente resolución en el diario oficial de la Corporación a costa del interesado quien debe consignar en la cuenta No 650-040031 – 4 del Banco Popular de la ciudad de Sincelejo, a favor de CARSUCRE, la suma de doce mil setecientos setenta y nueve pesos (\$12.779.00), por cada página, y entregar copia del recibo de consignación correspondiente en la Secretaría General para ser agregado al expediente.

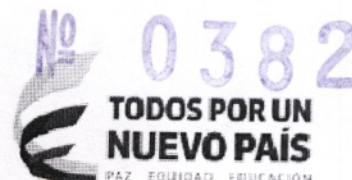
ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Remítase copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la

Carrera 25 Ave. Ocala 25 –101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre



MINAMBIENTE



310.28
Exp No 124 julio 11/2007

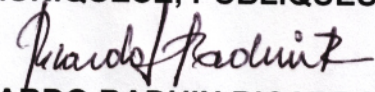
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

27 MAY 2015

()
"POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA DE CONCESIÓN DE AGUAS
SUBTERRÁNEAS"

notificación ante el Director General de CARSUCE, de conformidad al artículo 50 y
s.s. del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCE

Proyecto: Edith Salgado 